

Papel presentado al M. g. e. s. R. tor
y Colegio de Can. y Leyes por
el Dr. D. Joachin Fiol Caa. en
dha. facultad.

Informe de este Conuo S. ndico.
y Resolucion del D. Colegio de
7. Mayo de 1788.

7
Papel presentado al M. g. e. s. r. R. tor
y Colegio de Can. y Leyes por
el D. D. Joachin Fiol Can. en
dha. facultad.

Informe de este como síndico.
y Resolución del D.º Colegio de
7. Mayo de 1788.

Entregado á cora de lats 9. de la mañana por
do D. Joaquin Fiol. *Manuel* Señor

La docilidad y indiferencia, con que en los reo:
mendables empleos que regenta, he procurado efi:
carme se producirme, ha hecho inevitable la dila:
cion de algunas horas, para hazer ver á personas
de la mayor inteligencia y charactea, el papel que
antesede; no fue, que, se notase de afectado mi dic:
tamen, por alguno, que ignorase quan incompatible
es con mi genio, toda preocupacion. Atrevido por esto
ahora con D. Lucas, que, las citas que allí se hazen
no estan equivocadas, y ni menos lo está el concepto
(á que se dirige la prosula) que es el cump^{to} de la
Pr.^a voluntad que no permite interpretacion; estiman:
dole (como parece debemos estimar todos) por sobre
Carta ó segunda orden, las expresiones con que se
explica el Pr.^o Consejo: como que extraña la inobex:
vancia de la Pr.^a Cedula no ignorando los motivos de
ella contenidos, en la preguisa de multa; y senten:
to muy extraña (en mi Charactea de Sindico) la conmi:
vencia á la infraccion de la asegurable Uniformidad
con las demas Universidades, en el particular que ha
podido hasta aqui notarse, quanto es cierto, que en
el modo de conferir los Bachilleru, duracion de años

Esos

Escolares y otras particularidades, queda cumplida
y executada la P.^a Cedula, sin embargo de supli-
cacion. Asi que, el Sindico bien instruido, entiende,
que no haria la causa, ni miraria por la indemni-
dad de la Universidad, si ahora sortuviese al theme de
poderse conferir simultaneamente los grados de Cano-
nes y Lejes: que al respecto del exor. Comun, si hasta
ahora de parte del Claustro o Colegio y de U.S. no
ha sido eximino, podria tal vez dudar la publicacion
del ultimo Real Decreto, estimarse como prueba de
Contrumasia.

Sajeto como siempre mi dictamen, al mejor juicio
de U.S. con el que me desee conformar, mientras la
superioridad en el efecto devolutivo (si se consulta)
otra cosa delibere. Palma 7. de Mayo de 1788.

D. Joaquin F. de S. Sindico

Palma y Mayo 7. de 1788.

Se comuniquen este Informe a
todo el Colegio de Can. y Lejes
sewer de San Yord. R.

Palma y Mayo 6. El Cathe.^o de Prima de Canones D.^o Joaquin
F. de S. Sindico, obtenida la venia para a la reflexion del
de 1788. Claustro, lo siguiente: y q. que, quedando deposita-
do de eficacia los motivos con que podia esta-
te esta P.^a Universidad disculpar la inobservancia de la P.^a
testamento Cedula de 22. de Enero de 1786: mediante haver-
se publicado el dia 4. del mes de Abril de este
lugar, pre- año 44. la resolucion del R.^o Consejo de Castilla
sentada, comunicada por su Secretario D.^o Juan Antonio
N. de D. S. de S. y Pañuelas (con Carta del dia 13. de Marzo
de 1788. anterior) en que bastante manifestaba haver
estado, co- el mismo R.^o Consejo, estimado executiva D.^o R.^o
mo Cathe.^o Cedula y tambien las demas ordenes expedidas
se para al para mejorar, uniformando, las Universidades que
nuevo co- este Preynor: Siendo, como es, uno de sus principales
mo Sindi- articulo, no solo el numero de 4. cursos obtenidos
co. 5. a se sin fraude para el grado de Bachiller en qual-
Informe q. quiera de las dos facultades de Canones o Lejes
necesita puyentes en el articulo 9. pag. 40. sino tambien
nos, y en el que haya de haver el hueco de dos años, o cur-
enre tan- sos enteros, para poderse admitir al examen al que
to no se lo pidiere en la otra facultad, segun se lee art. 10.
suspenda y con toda energia se declara en la pag. 49. y 50.
el exerci- que los 4. cursos solo podran dar eleccion al postulante
cio de para
tande y los para

reccen-
vos, por para el grado en una. o otra facultad de Leyes
no darfe o Canones pero no en ambos. Por esto, y sea inteli-
gar a las lexable, que el Pretendiente del dia (segun el
novedades aviso que ha pagado) se prometa el examen de con-
q. se cae clusion, y bachillera miento sucesivos, en Leyes y
sancion con Canones, a un mismo acto (usando como quier en
notable in el que reclama de la accion que mas convenga
fraccion de al caracter y titulos que goza) con el debido
las ultimas respeto, protyta de nulidad del acto que se inter-
R. Caudas, se contra la exproyada prevencion del Real Con-
y ord. del sejo, y tanto mas de la colacion de Bachillerato
Conejo, y en entrambos Derechos que solicita D. Joseph Vives
los estatuto, de esta y Salera y qualquiera otro que se presente; aun-
Unio. sobre que tuviere mas años de estudio que los que en via
q. el sindi. ordinaria o por suficiencia le bastasen para un
co ha de ci. grado solo: y requiera al Escribano, continúe esta
meuq. x. protyta de nulidad en el libro en que continua
su informe, la. Auto, de semejantes funciones; y no de copia ni
sin dar la. certificacion de la collacion de grado alguno en
gar a equi. ambas Derechos, sin que la dé tachada con esta protyta
vocaciones. de nulidad; que devesa entender repetida en todas
y qualquiera actos sucesivos; para la certifica-
ny que devesa dar. Palma 6. de Mayo de 1798.
Torrer de San D. Joseph Fidal
Jordi: Acedor

Voto del Sr. Doctor. + dado en 7. Mayo de 1798.
A que se En vista de que a consecuencia de la R. Cedula
han confu. de su Mag. de 22. Enero de 1786. se ha propues-
mado to to la duda, sobre si en esta Universidad, se podia
do los con. continuar en conferir los Grados de Bachiller
ceca. si. de Doctor en ambos Derechos, como siempre se
D. Provar. ha via practicado, en todos aquellos que venian
D. Cerra. y los calidades prevenidas en los Estatutos; respecto
D. Montar. y que en el articulo 7. fol. 50. de la misma Cedula,
D. Meli. se dispone que quien huviere ganado curso en
D. Bemar. ambas facultades, tenga eleccion de graduarse
D. Pelagui. en qualquiera de ellas, pero no en ambas, sin
D. Mera. que curse otros dos años, para que desta manera
se halle bien instruido en una y otra facultad,
y tenga con justicia el grado en ambos derechos.
Para teniendo consideracion a que esta R. Ce-
dula expresamente habla para el caso par-
ticular, de que los Profesores de la Jurispruden-
cia, que instruidos en la Instituta Civil, o en
el Digesto, quieran tomar noticia del derecho
Canonico en el tercero y quarto año, se les per-
mite que en el tercero año, puedan continuar
en la Cathedra de Leyes, o pasar a las de Ca-
nones; y que para graduarse de Bachiller en
qualquiera de las dos facultades, les valgan

los quatro cursos ganados en ambas, y que si
despues de graduados de Bachiller en una fa-
cultad, quisiere graduarse en la otra, ha-
yan de ganar otros dos cursos en la nueva
facultad en que se quisiere graduarse.

Nada se dispone en esta Cedula Real, pa-
ra el caso de que algun Estudiante desde
el principio de sus cursos, se haya aplicado
juntamente al estudio y profesion de am-
bos derechos, asintiendo a las Catedras
de leyes y de Canones cada dia en todo el
tiempo de sus cursos, de modo que al tiempo de
graduarse se hallen bien instruidos en
ambas facultades.

Para esto que desde el principio, han querido ha-
bituarse para un grado y otro, cursando cada
año las materias canonicas y juntamente la
civil, que se hallan prevenidas en los Estatutos,
se dispone en el titulo 17. de los mismos Estatutos
que se les pueda conferir el grado en un derecho
y otro, defendiendo las conclusiones, y siendo exa-
minado de las materias de entrambos derechos.

Ahor que en el tiempo de sus cursos, se han aplica-
do al estudio, solamente en una ó en otra facultad,
prohibe su mag^d en la citada R. Cedula que

se les pueda conferir aun mismo tiempo el grado
en ambos derechos, por no considerarse todavia bien
instruidos en ellos. Pero de ningun modo lo prohibe
a los otros que desde el principio se han aplica-
do al estudio y profesion de ambas facultades
juntamente.

Mos primeros no se ha conferido jamas en
esta Universidad, el grado en ambos derechos,
porque semejante abuso, que quita regia en
otras universidades, y dio motivo de prohibirse
en la citada Cedula, ya se hallava prevenido
en los Estatutos de nuestra Univ^d. Mos otros,
siempre se ha conferido el grado en ambos
derechos, por tenerlo asi prevenido en los mismos
Estatutos, y al parecer les corresponde de justi-
cia, por haverse habilitado desde el principio
de sus cursos, tomando el trabajo de asistir
cada dia a todas las Catedras de leyes y de
Canones, ganando propriamente dos cursos cada
año, por las dos facultades que juntamente
han estudiado.

Por lo qual parece que no habiendo en la citada
R. Cedula disposicion alguna en contrario
para este caso en que se ha practicado conferir

Elorado de Bachiller de Portu en ambos
dichos, se puede continuar a confesión del
mismo modo a todos aquellos en quienes se
verifiquen las Calidades y circunstancias
prevénidas para dicho efecto en el título
17. delos Estatutos de esta Univ. que no
se contemplan derogados para este caso,
sobre que no se dispone cosa alguna
en contrario en la referida R. Cedula.

El grado de la

brecha, se puede

en el mismo modo a

verifiquen las

prevencidas para

17. Delos Chinos

se contemplan

sobre que no

en contraxio







